

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 25 de Octubre de 1873.

Num. 52.

PARRE OFICIAL.

El C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente: Decreto núm. 102.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta la siguiente

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA 1874.

Art. 1º Los gastos del Estado en el ejercicio de 1874, se arreglarán á las partidas siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

Congreso.

1 Dietas de 16 ciudadanos diputados del tercer Congreso, al respecto de 1,800 pesos anuales cada uno, segun la ley núm. 174 de 9 de Agosto de 1873 . . .	28,800	„
2 Viáticos á los mismos funcionarios . . .	100	„
Suma	28,900	„

SECCION SEGUNDA.

Secretaría del Congreso.

3 Sueldo del oficial mayor de la Secretaría	1,500	„
4 Idem de un escribiente archivero	720	„
5 Idem de un conserje mozo de oficios	300	„
6 Gratificación para dos escribientes auxiliares en los periodos de sesiones ordinarias	550	„
7 Gratificación eventual para escribientes auxiliares en el caso de sesiones extraordinarias	100	„
8 Gastos menores y de escritorio	144	„
9 Biblioteca del Congreso	300	„
Suma	5,614	„

SECCION TERCERA.

Cantabaría [Segun el Decreto núm. 106.]

10 Sueldo del contador	1,500	„
11 Idem de un oficial 1º	960	„
12 Idem de un oficial 2º	840	„
13 Idem de un escribiente	480	„
14 Gastos menores y de escritorio	72	„
Suma	3,852	„

CAPITULO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Gobernador.

15 Sueldo de este funcionario segun el decreto núm. 174 de 9 de Agosto de 1873	4,000	„
16 Sueldo del Secretario particular del C. Gobernador	900	„
17 Idem de un conserje de la casa de gobierno	240	„
18 Gastos de escritorio de la Secretaría particular y menores de la casa de gobierno	196	„
19 Biblioteca del Ejecutivo	300	„
Suma	5,636	„

SECCION SEGUNDA.

Secretaría de Gobernación.

PARRAFO 1º

Planta de la oficina

[Segun el Decreto núm. 177 de 11 de Agosto de 1873.]

20 Sueldo del C. Secretario de Gobernación	2,400	„
Idem de un oficial primero	1,200	„
Al frente	3,600	„

Del frente	3,600	„
22 Idem de un idem segundo ingeniero	2,000	„
23 Idem de dos idem adjuntos ingenieros, á 1,500 pesos cada uno	3,000	„
24 Sueldo de un escribiente archivero	960	„
25 Idem de tres idem, á 480 ps. cada uno	1,440	„
26 Idem de un mozo de oficios	240	„
27 Gastos menores y de escritorio	200	„
Suma	11,440	„

PARRAFO 2º

Gefaturas políticas.

28 Actopan. Sueldo del gefe político	1,320	„
Idem del secretario de la gefatura	420	„
Gastos menores y de escritorio	48	1,788
29 Apam. Como Actopan	1,788	„
30 Atotonilco Como Actopan	1,788	„
31 Huejutla. Como Actopan	1,788	„
32 Huichapan. Como Actopan	1,788	„
33 Ixmiquilpan. Como Actopan	1,788	„
34 Jacala. Como Actopan	1,788	„
35 Metztlán. Como Actopan	1,788	„
36 Molango. Como Actopan	1,788	„
37 Pachuca. Sueldo del gefe político	1,500	„
Idem de un secretario	480	„
Idem de un escribiente	420	„
Gastos menores y de escritorio	60	2,460
38 Tula. Como Actopan	1,788	„
39 Tulancingo. Sueldo del gefe político	1,500	„
Idem de un secretario	480	„
Idem de un escribiente	360	„
Gastos menores y de escritorio	60	2,400
40 Zacualtipán. Como Actopan	1,788	„
41 Zimapan. Como Actopan	1,788	„
Suma	26,516	„

PARRAFO 3º

Celadores de Cárceles

42 Actopan. Sueldo de un cabo, á 37½ es. diarios	136 87	„
Idem de cuatro celadores á, 31½ es. diarios	456 25	593 12
43 Apam. Sueldo de un cabo, á 37½ es. diarios	136 88	„
Idem de tres celadores, á 31½ es. diarios	342 19	479 07
44 Atotonilco. Como Actopan	593 13	„
45 Huejutla. Como Actopan	593 12	„
46 Huichapan. Como Actopan	593 13	„
47 Ixmiquilpan. Como Actopan	593 12	„
48 Metztlán. Como Apam	479 06	„
49 Molango. Como Apam	479 07	„
50 Tula. Como Actopan	593 12	„
51 Tulancingo. Unsargento, á 50 es. diarios	182 50	„
Dos cabos, á 37½ es. diarios	273 75	„
Doce celadores, á 31½ c. diarios	1,368 75	1,825
52 Yahualica. Como Apam	479 06	„
53 Zacualtipán. Como Actopan	593 12	„
54 Zimapan. Como Actopan	593 13	„
Suma	8,486 23	„

PARRAFO 4º

Guerra y Seguridad Pública.

55 Para gastos de fuerzas de seguridad, conforme al reglamento que se expida	75,000	„
56 Sueldo de un inspector general	1,500	„
57 Idem de un ayudante del mismo	400	„
58 Forrajes para los caballos de estos gefes	136	„
59 Para gastos extraordinarios de guerra	6,000	„
60 Para municiones de guerra	1,000	„
Suma	84,036	„

PARRAFO 5º

El Hospital.

61 Subvencion al hospital de Actopan	720	„
62 Idem al que se establezca en Atotonilco el Grande	720	„
63 Idem al hospital de Ixmiquilpan	840	„
64 Idem al idem de Pachuca	1,500	„
65 Idem al idem de Tula	720	„
66 Idem al idem de Tulancingo	1,200	„
67 Idem al idem de Zimapan	840	„
68 Para curacion de heridos y presos en los distritos en que no haya hospital	1,280	„
Suma	7,820	„

PARRAFO 6º

Gastos diversos.

69 Impresiones oficiales	4,500	„
70 Para reponer la imprenta	1,500	„
71 Para muebles y útiles de las oficinas del Estado	1,000	„
72 Para reparación y conservación de las oficinas del Estado	2,000	„
73 Para mejoras materiales	10,000	„
74 Para gastos de correspondencia oficial	3,000	„
75 Para el pago de telegramas oficiales	300	„
76 Para gastos extraordinarios del ejecutivo	3,500	„
77 Para idem idem que decreto ó acter de el congreso	6,000	„
78 Subvencion al Instituto Literario	7,000	„
79 Para dotar al Instituto de un gabinete de física y un laboratorio de química	1,800	„
80 Para arrendamiento de locales para oficinas del Estado	1,000	„
Suma	41,600	„

SECCION SEGUNDA.

Secretaría de Hacienda

PARRAFO 1º

Planta de la Oficina.

81 Sueldo del C. Secretario de hacienda	2,400	„
82 Idem del oficial 1º	1,500	„
83 Idem del oficial 2º	1,400	„
84 Idem del oficial 3º	960	„
85 Sueldo de tres escribientes de la seccion 1ª, á 480 pesos cada uno,	1,440	„
86 Idem de dos idem de la seccion de tesorería, á 600 pesos cada uno,	1,200	„
87 Idem de un mozo de oficios	180	„
88 Gastos menores y de escritorio	180	„
Suma	9,260	„

PARRAFO 2º

Gastos diversos de la Secretaría.

89 Para gastos de libros de las oficinas de hacienda	800	„
90 Gratificación á visitantes de las oficinas de hacienda	4,000	„
91 Para sueldos accidentales	1,200	„
92 Para padrones	2,000	„
93 Pensión á la vida á hijos del C. Félix Labián	480	„
94 Para cubrir el deficiente anterior que constituye el crédito pasivo del Estado,	40,000	„
Suma	48,480	„

CAPITULO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

SECCION PRIMERA.

Tribunal Superior.

[Segun el decreto núm. 188.]

95 Sueldo de seis magistrados propietarios, á 2,400 pesos,	14,400	„
96 Idem de un magistrado fiscal,	2,400	„
A la vuelta	16,800	„

<i>De la recita.</i>		46,800
97 Idem de un abogado defensor de pobres		1,320
98 Idem de un secretario del tribunal pleno y de la 1ª sala.		1,200
99 Idem de un idem de la segunda sala.		1,200
100 Sueldo de dos oficiales, á 650 pesos cada uno.		1,320
101 Idem de dos escribientes de las Secretarías, á 480 pesos cada uno.		960
102 Idem de un escribiente del fiscal y auxiliar del tribunal.		480
103 Idem de un portero mozo de oficios.		300
104 Gastos menores y de escritorio del tribunal y fiscalía.		156
105 Biblioteca del tribunal.		300
Suma.		24,576

SECCION SEGUNDA.

Juzgados de 1ª Instancia.

103 Actopan. Sueldo de un juez	2,400
Idem de un ministro ejecutivo	360
Idem de un escribiente.	360
Idem de un comisario.	120
Gastos menores y de escritorio.	36
Suma.	2,876
107 Apam. Como Actopan	2,876
108 Atotonilco. Como Actopan	2,876
109 Huejutla. Como Actopan	2,876
110 Huichapan. Como Actopan	2,876
111 Ixmiquilpan. Como Actopan	2,876
112 Metztitlan. Como Actopan	2,876
113 Molango. Como Actopan	2,876
114 Pachuca. Sueldo de dos jueces, á 2,400 pesos cada uno.	4,800
Idem de dos ministros ejecutores, uno para cada juzgado, á 480 ps.	960
Idem de dos escribientes, uno para cada juzgado, á 360 ps.	720
Idem de dos comisarios, uno para cada juzgado, á 180 ps.	360
Gastos de escritorio, 60 pesos para cada juzgado	120
Suma.	7,800
115 Tula. Como Actopan	2,876
116 Tulancingo. Sueldo de un juez	2,400
Idem de un ministro ejecutivo	360
Idem de un escribiente.	360
Idem de un comisario.	120
Gastos de escritorio.	60
Suma.	3,540
117 Yahualica. Como Actopan	2,876
118 Zacualpan. Como Actopan	2,876
119 Zimapan. Como Actopan	2,876
Suma.	8,628

dos que debe haber en cada recaudacion, y el tanto por ciento proporcional para cada administracion, con el objeto de cubrir los sueldos de dichos empleados.

Art. 4º Los visitadores de las oficinas de hacienda que nombrare el ejecutivo, en ejercicio de la partida núm. 90, serán accidentales. La retribucion que á cada uno de ellos señale, en ningun caso excederá de doscientos pesos mensuales.

Art. 5º El ejecutivo distribuirá la partida núm. 68, destinada á curacion de heridos y presos en los distritos en que no hubiere hospital, del modo mas conveniente á su objeto.

Art. 6º De la partida núm. 77, destinada á gastos extraordinarios que acaerle el congreso, tomará el ejecutivo la cantidad de cien pesos para gratificar al redactor de la *Tribuna*, y ochocientos pesos para comprar instrumentos científicos que destinará al uso de los ingenieros de la Secretaría de gobernacion.

Art. 7º El crédito abierto en la partida núm. 94, para cubrir el del ciento anterior, se empleará distribuyéndolo entre los acreedores del Estado, en absoluta igualdad proporcional, pero no se considerarán como tales acreedores á los servidores del llamado gobierno del sitio, que no celebraron su nombramiento de la Constitucion del Estado, y en tanto, de dicha época no se pagará mas que á los funcionarios y empleados del Poder Judicial, á los del Congreso y á los del Instituto.

Art. 8º El producto de los ingresos no bastare á cubrir los créditos autorizados en el de egresos, el ejecutivo hará las reducciones posibles en las partidas números 10, 11, 12, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 91 y 105.

Al término del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á veintidós de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Cipriano Robert*, diputado presidente.—*M. T. Andrade*, diputado secretario.—*F. Madrid*, diputado secretario.

Por tanto, cuando se imprima, publique y circule á guisa de ley, en el Palacio del Gobierno, en Pachuca, Setiembre 29 de 1873.—*JERONIMO FERNANDEZ*,—*Félix Castillo*, secretario de hacienda.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 181.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta la siguiente

LEY DE IMPUESTOS PARA 1874.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del Estado en el año de 1874, se cobrarán las siguientes cuotas por los impuestos determinados en el decreto núm. 131 de 30 de Setiembre de 1871.

DIRECTOS.

I. Ocho al millar anual por impuesto predial, sea cual fuere el valor de las fincas.

II. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios.

III. Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital, giro ó industria no mencionado en la fraccion anterior.

IV. Un derecho de patente, desde veinte centavos hasta veinticinco pesos mensuales, á los giros mercantiles.

V. Una cuota mensual, de veinticinco á mil pesos, á las minas que produzcan utilidad.

VI. El impuesto sobre herencias trasversales, se pagará en la forma siguiente: Cuatro por ciento los parientes de segundo grado; cinco por ciento los del tercero; seis por ciento los del cuarto; siete por ciento los del quinto; ocho por ciento los del sexto; nueve por ciento los del sétimo; diez por ciento los del octavo, y doce por ciento los extraños.

VII. El derecho que expresa el decreto núm. 103 de 15 de Agosto de 1871.

VIII. El producto de la venta de impresiones, y suscripciones de los periódicos del Estado.

IX. Los rezagos de contribuciones.

INDIRECTOS.

X. Las alcabalas á los efectos nacionales.

XI. El diez y veinte por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros con arreglo á la ley núm. 171 de 21 de Mayo de 1873.

Art. 2º En las localidades del Estado que, por su pobreza, se encuentren sus habitantes en circunstancias excepcionales, de manera que no puedan satisfacer la cuota del impuesto personal conforme á esta ley, el ejecutivo podrá reducirla hasta cinco centavos mensuales; pero estas excepciones solo las acordará dentro del primer tercio del año fiscal.

Art. 3º Cesan las excepciones del pago de alcabala acordadas en favor de determinadas industrias, clases ó corporaciones, quedando, en consecuencia, sin vigor las leyes que las concedieron. El ejecutivo acordará excepciones en favor de algunos efectos, de manera que sean generales para el Estado.

Art. 4º La base para el cobro de las alcabalas será el aforo fijado en tarifas que el ejecutivo hará formar en cada suelo registístico en la primera quincena de Diciembre. Las cuotas que se impongan no excederán del 20 por ciento para el pulque, el 12 por ciento para el aguardiente, y el 10 para los demas efectos nacionales.

Art. 5º Para el año fiscal de 1874, queda suspensa la vigencia del art. 2º, la de la fraccion V del 3º, la de la I del 12, y la de los artículos 26 y 39 de la ley orgánica de impuestos de 30 de Setiembre de 1871.

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á veintidós de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Cipriano Robert*, diputado presidente.—*M. T. Andrade*, diputado secretario.—*F. Madrid*, diputado secretario.

Y para el mejor cumplimiento de la ley que precede, en virtud de la facultad que me concede la fraccion 4ª del art. 61 de la Constitucion del Estado, y de lo prevenido en los arts. 41 y 42 de la ley núm. 131, que es la Organica de impuestos, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

Contribucion predial.

Art. 1º Luego que los administradores de este Estado reciban este reglamento, procederán con los oficiales que existan en sus oficinas, y con mas que se puedan procurar, á inscribir en las planillas respectivas, que recibirán de la oficina de Hacienda, los predios rústicos y urbanos, el valor que tengan, las minas en explotación, las haciendas de beneficio de metales mercantiles y los establecimientos fabriles

triales que existan en sus distritos, poniendo á todas las fincas, establecimientos y haciendas de beneficio el valor que actualmente tengan en los padrones. Darán cuenta al gobierno de las fincas que no estuvieren valuadas, ó lo estén mal á su juicio, aduciendo las razones en que se apoyen para ello, á fin de que se manden practicar esos valúos, si el gobierno lo estimare conveniente.

Art. 2º En los establecimientos fabriles é industriales deben comprenderse las fábricas de hilados y tejidos, las de aguardiente, licores y cerveza, las de melazas, azúcar y piloncillo, las de fideo y demás masas; los molinos, tenerías, fábricas de jabón, y en general, todas aquellas en donde se cambien las formas primeras de las producciones naturales.

Art. 3º En los avalúos de los establecimientos industriales ó fabriles se comprenderá el precio de la fábrica, el de la maquinaria, enseres, útiles y todo lo demás con que se haga la fabricación, si fueren del propio dueño. Si no fuere uno mismo el propietario de ambas cosas, se valuarán separadamente y la contribucion será el ocho al millar sobre cada uno de los valores.

Art. 4º Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que en la actualidad no paguen contribucion, ó sus encargados, están obligados á presentar á las administraciones ó receptorías respectivas, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicacion de este reglamento, una manifestacion en papel simple en que espresen la ubicacion de las fincas, su valor con arreglo al título de propiedad por el que están poseyendo, y el precio en que estén arrendadas, en caso de que lo estuvieren.

Art. 5º Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de la oficina en que sea presentada; y se comprobará con la copia simple de los títulos de propiedad, que tuvieren los dueños de estas fincas.

Art. 6º Los recaudadores, tan luego como vayan recibiendo las manifestaciones, que ante ellos se hagan, las remitirán á los administradores de rentas. Estos deberán formar una noticia de todas las relativas á fincas que no estuvieren valorizadas y que no constaren en los padrones de los años anteriores, y la remitirán al gobierno dentro de un plazo que no exceda de quince días despues de cumplido el término para las manifestaciones; acompañándola con un informe razonado acerca del juicio que se hubieren formado sobre el valor de las propiedades manifestadas.

Art. 7º A los propietarios que no hicieren por sí ó por medio de sus encargados la manifestacion comprobada á que se refieren los artículos 4º y 5º, se les mandará valuar á su costa el prédio ó prédios que tuvieren, y satisfarán además el honorario que corresponda, á los encargados de hacer los padrones de las fincas no manifestadas.

Art. 8º Los que maliciosamente ocultaren en sus manifestaciones el valor que tengan sus prédios por el título de propiedad por el cual los estuvieren poseyendo, además de incurrir en la pena del artículo anterior, pagarán como multa el doble de la contribucion que les corresponda durante todo el año de 1874.

Art. 9º Los administradores de rentas nombrarán comisionados para empadronar los prédios así rústicos como urbanos no manifestados, pudiendo así pagarles como remuneracion por su trabajo, hasta el medio por ciento del valor que resulte á estas propiedades, cuyo honorario se pagará con cargo á los dueños de ellas.

Art. 10. Dentro de los quince primeros días de publicado este reglamento en las poblaciones del Estado, los presidentes municipales pasarán á los administradores de rentas respectivos una noticia de las fincas y terrenos que posean en propiedad las municipalidades, con expresion de los valores que tengan, el estado en que se encuentren, y el uso á que se les destine: manifestarán tambien si arriendan parte de las fincas.

Art. 11. Los propietarios de prédios rústicos y urbanos, que reconozcan capitales destinados á obras de beneficencia, instruccion pública ó dotes de monjas exclaustradas, justificarán los reconocimientos ante las administraciones de rentas á que correspondan, con la presentacion en ellas de un certificado de los escribanos que otorgaron las escrituras, en el que conste la fecha de éstos documentos, su objeto y cuantía. Para gozar del beneficio que concede el artículo 5º de la ley núm. 131, es requisito indispensable acreditar la supervivencia de la persona á cuyo favor se hizo la primitiva imposicion, pues solamente ésta se considerará exceptuada del pago del impuesto predial, y de ninguna manera las asignaciones. Pasando estos capitales á segundo poseedor, no gozarán estos tampoco de la excepcion que concede la ley antes citada.

Art. 12. Mientras no se presenten en las administraciones de rentas los justificantes de que habla el artículo 6º de la ley núm. 131, no podrán tener efecto las excepciones á que se refieren las fracciones II, III y IV, el art. 3º y las comprendidas en el art. 4º, debiendo en consecuencia los exactores exigir las cuotas respectivas, aun cuando los justificantes expresados se refieran á un tiempo anterior, no surtirán efecto sino desde su presentacion.

Art. 13. Los administradores de rentas en todo lo re-

ferente á contribucion predial, deberán ajustar sus procedimientos á lo que previene la ley núm. 131 en su seccion 1ª, con excepcion del art. 2º y de la fraccion 5ª del 3º, cuya vigencia se suspende por el art. 5º de la ley que se reglamenta.

Contribucion personal.

Art. 14. Los administradores, en el acto que reciban este reglamento, nombrarán los comisionados necesarios para formar el padron de los contribuyentes del 4º sobre capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios. Se comprenderá en este padron, á todos los habitantes del Estado de 18 á 70 años, con especificacion de la cantidad que cada individuo ganare en el mes.

Art. 15. Los comisionados para empadronar en las municipalidades, recibirán por retribucion de su trabajo, dos centavos por cada individuo que empadronen y resulte cuotizado y un centavo por cada uno de los que se declaren libres de cuotizacion; en el concepto de que solo se les pagará la mitad de lo dicho, por los individuos que empadronaren pasados veinte días de recibido el nombramiento. Los empadronadores no dejarán de inscribir á ningun individuo vecino del Estado, aun cuando crean que esté exceptuado del pago de contribucion, pues esta calificacion compete á las juntas calificadoras y revisoras. Tanto los administradores como las juntas tienen obligacion de asentir en los padrones á cualquier individuo que noen faltar en ellos por omision ó inadvertencia del empadronador. Los ausentes accidentalmente serán empadronados en el lugar de su habitacion.

Art. 16. Todos los habitantes del Estado que tuvieren un giro mercantil, un establecimiento industrial, y los que por cualquier motivo paguen sueldos ó jornales, están obligados á presentar una manifestacion, en papel simple y en términos claros, de lo que paguen individualmente á sus dependientes y sirvientes. Tambien harán igual manifestacion, los que por su profesion reciban sueldo, salario, emolumento ó honorario. Estas manifestaciones se presentarán á las administraciones de rentas ó receptorías, antes del próximo 8 de Noviembre, y por la falta de este requisito no se suspenderá la calificacion de los causantes omisos.

Art. 17. Los que no presentaren la manifestacion prevenida en el artículo anterior, serán multados por las autoridades políticas de los distritos, desde con uno á cincuenta pesos, para lo que, los administradores tendrán la obligacion de pasarles una lista de los infractores.

Art. 18. Terminados los padrones por los administradores, pasarán la parte que de ellos corresponda á las juntas cuotizadoras que hubiere en sus distritos, cuyos cuerpos se instalarán nuevamente desde la publicacion de este reglamento en las tesorerías municipales de cada municipalidad; y esas juntas, con vista de los padrones parciales, de las manifestaciones que les deben entregar los administradores de rentas, y de los datos que en lo particular puedan adquirir, procederán desde luego á la designacion de las cuotas que crean de justicia señalar, sujetándose á la seccion II de la ley núm. 131, con excepcion de la fraccion 1ª del art. 12, que queda sin vigor por el art. 5 de la ley núm. 181. Estas juntas cuotizadoras terminarán sus funciones precisamente el 2º del próximo Noviembre, pudiendo ser llamadas á funcionar de nuevo en caso necesario.

Art. 19. Conforme se llenen las planillas con las cuotizaciones, se remitirán á las administraciones y recaudaciones respectivas, y estas últimas las mandarán á las juntas revisoras con el informe que crean conveniente, para el caso de revision.

Art. 20. Las juntas revisoras se instalarán á la vez que las calificadoras, en las administraciones de rentas, y teniendo á la vista las planillas cuotizadas del padron, con las observaciones que esas oficinas crean conveniente presentar respecto de las cuotizaciones, tanto como los reclamos de los causantes, fijarán definitivamente las cuotas, sin que de sus resoluciones haya ulterior recurso.

Art. 21. Los dueños de casas de empeño, los que emplean todo ó parte de su capital en descuento de letras ó en prestar á premio, están obligados á hacer su manifestacion en los términos que los contribuyentes de la contribucion personal; deberán ser empadronados como dichos contribuyentes, con la expresion de su giro y capital que destinan á él, y serán cuotizados bajo las mismas reglas y por las propias juntas establecidas para la contribucion personal.

Derecho de patente.

Art. 22. Está sujeto al pago de derecho de patente todo giro mercantil, establecimiento industrial y talleres en que se ejerza cualquier arte ú oficio, con excepcion de las ventas de los productos de las haciendas de campo que se hagan en ellas, de las haciendas de beneficio de metales, de las fundiciones, fábricas de tejidos de lana y algodón, é ingenios de azúcar, que quedan gravadas con la contribucion predial.

Art. 23. Los dueños ó encargados de los establecimientos expresados, tiene obligacion de hacer en los primeros quince días de publicado este reglamento, una manifestacion escrita ante el administrador ó receptor de rentas, del capital que tuvieren empleado en cada una

de sus especulaciones ó casas de comercio y talleres. Esa manifestacion contendrá además,

- 1º El nombre y domicilio del contribuyente.
- 2º La industria, comercio ú oficio que ejerza.
- 3º La situacion de los edificios y locales en que se hallen establecidos la industria, comercio ó taller.
- 4º La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior y no con puerta al público.

Art. 24. El derecho de patente se asignará en los diversos distritos del Estado por las juntas calificadoras, teniendo éstas presente la siguiente tarifa y las prevenciones contenidas en la seccion 3ª de la ley orgánica de impuestos núm. 131.

Capital hasta de \$ 20	pagará á \$ 0 20	4 30	25 centavos mensuales
" de mas de 20 4 100	" de 0 25	4 1	" " "
" de mas de 100 4 500	" de 1 50	4 4	" " "
" de mas de 500 4 2,000	" de 5	4 10	" " "
" de mas de 2,000 4 5,000	" de 12	4 25	" " "
" de mas de 5,000	"		253

Art. 25. A los dueños ó encargados de establecimientos sujetos á este impuesto, que no hicieren en tiempo hábil la manifestacion prevenida en el art. 23, se les impondrá por la junta calificadora la cuota que ella estime conveniente, perdiendo aquellos el recurso de ocurrir á la junta revisora. A los que hicieren su manifestacion inexacta á juicio de la misma junta, se les impondrá por esta misma la cuota que creyere equitativa, pudiendo aquellos ocurrir ante la revisora, probando con sus libros de cuentas la exactitud de su manifestacion, para que pueda modificárseles la repetida cuota.

Art. 26. Para considerar exento del pago de la contribucion á un giro mercantil ó á un establecimiento fabril ó industrial, por haberse cerrado, se requiere un certificado del jefe político, juez de primera instancia y tesorero municipal, en las cabeceras de distrito; en los demás municipios, la certificacion la darán los presidentes y tesoreros municipales y conciliadores. Estas certificaciones de clausura, llevarán el sello de las oficinas respectivas, y se extenderán en papel común. Solamente surtirán efecto desde su presentacion en la oficina exactoras.

Contribucion á las minas en utilidad.

Art. 27. Dentro de los ocho primeros días de publicado este reglamento en las poblaciones del Estado, las diputaciones de minería mandarán á las administraciones de rentas de los distritos á que correspondan, una noticia de las minas que existan en los mismos distritos, con expresion del nombre con que sean conocidas las minas, lugar en donde estan situadas, las que estén desiertas, las que se encuentren amparadas y las que esten en explotacion, así como tambien quiénes sean sus dueños y aviadores. Darán tambien una noticia especial de las minas denunciadas de que hayan dado posesion despues del 30 de Setiembre de 1871, fecha de la promulgacion del decreto núm. 129, que concedió al Estado una barra en cada una de las que de entonces en adelante se denunciare.

Art. 28. Por la falta de cumplimiento á esta prevencion, serán multados los miembros responsables de las diputaciones de minería, con una multa de cinco á cincuenta pesos, que se les hará efectiva por los jefes políticos, á quienes se les dará aviso de la falta, por los administradores.

Art. 29. Los dueños, directores y encargados de las negociaciones mineras que existan en el Estado, tendrán el deber de hacer dentro de quince días de la publicacion de este reglamento y ante los respectivos administradores ó receptores de rentas, una manifestacion escrita, especial de cada una de las minas que tuvieren á su cargo, cuyos productos excedan de sus gastos de actual explotacion, expresando cuál sea ordinariamente en cada una el producto líquido en cada mes, y cuánto importe por lo regular lo que se distribuye periódicamente en calidad de dividendos á cada barra, de las veinticuatro en que se consideran divididas las minas.

Art. 30. Esta misma manifestacion se hará en el curso del año por los dueños, directores ó encargados de las minas que durante él se pusieren en utilidades.

Art. 31. En los últimos quince días de cada tercio del año, podrán los dueños ó encargados de minas manifestadas, pedir la rebaja de sus cuotas probando con sus libros la disminucion que hayan sufrido los productos de ellas. A su vez los administradores, por las noticias que puedan adquirir, pedirán ante los jurados el aumento de las cuotas, en los mismos términos cuando hubieren subido las utilidades.

Art. 32. A los que debiendo, no hicieren esa manifestacion con exactitud, se les aplicarán las penas prevenidas en el art. 25 de este reglamento, al que se sujetarán los jurados de cuotizacion y revision.

Art. 33. Los administradores de rentas pasarán á los jurados de cuotizacion que establece el art. 22 de la ley orgánica de impuestos, y que deberán estar instalados para el 15 de Noviembre próximo, las manifestaciones recibidas con los datos que ellos mismos se hubieren podido proporcionar acerca de los productos líquidos de las minas, así como el padron de las que estuvieren explotándose en su distrito, formado con las noticias de las diputaciones de minería. Los referidos

jurados harán la cuotizacion correspondiente y la pasarán a más tardar el primero de Diciembre al administrador. Este expedirá las boletas, que inmediatamente les serán entregadas a los causantes de pago.

Art. 34. Las cuotas que se apliquen en la cuotizacion de este impuesto no bajarán del 4 por ciento del importe del producto líquido que cada mina tenga en el mes. Teniendo presente que ellas no podrán ser nunca menores de veinticinco ni mayores de mil pesos mensuales según la fracción 4ª del art. 1º de la ley de impuestos núm. 181, que se reglamenta.

Contribucion sobre herencias transversales, expedicion de títulos profesionales, productos de impresos, suscripciones a periódicos y percepcion de rezagos.

Art. 35. La contribucion sobre herencias transversales en la proporcion que establece la fraccion VI del decreto núm. 181, se cobrará inmediatamente que por la formacion de inventarios y proyecto de division de la herencia se pueda liquidar el importe de dicha contribucion. El producto en numerario ingresará a las areas públicas del Estado, abonándose los administradores, por única retribucion el tres por ciento, cuando la cantidad cobrada no exceda de mil pesos; el dos por ciento cuando exceda de mil y no llegue a dos mil; y el uno por ciento de esta última cantidad en adelante, siempre que ellos hicieron el cobro directamente.

Art. 36. El producto de los títulos profesionales que se expidieren, ingresará directamente a la seccion 2ª de la secretaría de hacienda, y no causará honorario alguno.

Art. 37. Los administradores de rentas son los encargados de cobrar y recibir el producto de las suscripciones a los periódicos, el que harán ingresar en los cortes de caja mensuales, sin abonarse honorario alguno. Ellos son responsables por el precio de las suscripciones ó por la devolución de los periódicos.

Art. 38. Con el corte de caja del mes de Enero próximo, deberán los administradores acompañar una noticia circunstanciada, de los rezagos que tuviere su administracion, con arreglo a la circular núm. 125. Al fin de cada bimestre, darán una noticia pormenorizada de las diligencias que hubieren practicado para hacer efectivo el pago de los rezagos. Por la falta de cumplimiento a esta disposicion, incurrirán en multas de cincuenta a cien pesos.

Disposiciones generales a los impuestos directos.

Art. 39. A medida que se reciban en las administraciones las listas de cuotizacion, procederán a expedir a los cuotizados las boletas que les correspondan; en cuyos documentos se especificarán todas las circunstancias que se necesiten para no dejar duda alguna respecto de tal pago, tanto por que se debe hacer, plazos en que haya obligacion de verificarlo, y penas en que se incurre por no cumplir.

Art. 40. Los causantes que habiendo hecho manifiesta cion, en tiempo y forma, no estuvieren conformes con las cuotas que se les señalen, pueden ocurrir de palabra ó por escrito a las juntas ó jurados revisores de sus respectivos distritos, para que en vista de las pruebas que aduzcan, éstas juntas ó jurados determinen lo conveniente.

Art. 41. Los causantes que no hagan manifiestacion ó que no ocurran a las juntas ó jurados revisores dentro de los ocho primeros días de recibidas sus boletas, se entenderá que se conforman con las asignaciones que se les hayan hecho, y perderán el derecho a la revision. Las juntas revisoras pueden ser llamadas a funcionar de nuevo en caso necesario.

Art. 42. Bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros, para que las juntas ó jurados cuotizadores y revisores puedan funcionar.

Art. 43. Cuando un administrador de rentas advierta que alguno ó algunos de los miembros de una junta ó jurado calificador, han procedido con malicia al fijar una ó mas cuotas, lo comunicará por escrito al jefe político, y éste, previa la averiguacion respectiva, y resultando ciertas las advertencias del administrador, impondrá una multa que no baje de un peso ni exceda de 50, a cada uno de los culpables, según la falta. De estas providencias se puede apelar al gobierno del Estado, que dispondrá, según el caso requiera, la sustitucion del miembro de la junta ó jurado que fuere multado.

Art. 44. Cuando algun administrador ó jefe político tengan fundadas razones para creer que alguno ó algunos de los miembros de la junta ó jurado revisor, han obrado con malicia al ejercer sus funciones, causando perjuicio con ello a los intereses del Estado, lo pondrán en conocimiento del gobierno con los datos y razones que tengan, a cuyo juicio y arbitrio queda imponer a los culpables, según la gravedad del caso, una multa de cinco a quinientos pesos a cada uno, y sustituir al penado.

Art. 45. Las igualas que se pueden concertar según el art. 29 de la ley núm. 131, se arreglarán entre los dueños ó gerentes de empresas mineras ó de otro género y los administradores de rentas respectivos, quienes darán cuenta con ellas al gobierno con el informe justificativo de las bases que tuvieron presentes para el contrato, a fin de que el pueda dar su definitiva aprobacion.

Art. 46. Debiendo todo causante, conforme al art. 30, reformado, de la ley núm. 131, verificar sus pagos en los primeros quince días de Enero, los administradores de rentas deberán tenerlos provistos anticipadamente de las boletas correspondientes.

Art. 47. Los administradores que faltaren a este deber incurrirán por este solo hecho en una multa de uno a cien pesos, sin que esto perjudique ni se oponga a la obliga-

cion que tienen los causantes, de ocurrir en ese término a reclamar sus boletas y verificar los pagos.

Art. 48. La reparticion de boletas se hará por medio de comisionados nombrados por los administradores y sus respectivos receptores, quienes llevarán un cuaderno ó registro en que harán constar la entrega de las boletas con la firma de los causantes que supieren escribir, ó con el testimonio de dos testigos en caso de que no quisieren, no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 49. Los tesoreros municipales tienen obligacion, en cumplimiento del decreto núm. 182, fecha 23 de Setiembre, de descontar a los empleados del municipio que disfruten de un sueldo mayor de doscientos pesos en el año, el cuatro por ciento, cuyo producto remitirán el día último de cada mes a los administradores de rentas.

Art. 50. Estos tienen igual obligacion, respecto de sus dependientes y demás empleados del distrito. El producto de lo que les remitan los tesoreros municipales, y lo que descuenten a sus dependientes, lo remitirán a la Secretaría de hacienda al mandar sus cortes de caja.

Art. 51. Ni los tesoreros municipales ni los administradores de rentas disfrutarán honorario por este descuento.

Art. 52. Los jefes políticos, al visar los cortes de caja mensuales, de las administraciones y de las tesorerías municipales, cuidarán muy especialmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, pudiendo multar a los infractores, con la cantidad de uno a cinco pesos.

DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.

EN TANTO Y MODO DE COBRARLES.

Art. 53. El derecho de alcabala se causará en las poblaciones del Estado en donde se vendan efectos que no estén exceptuados del impuesto, ó en las que fueren introducidos como lugar de su final destino.

Art. 54. Los efectos de deberán pagar el tanto por ciento que expresa la siguiente clasificacion:

El tres por ciento de su valor.

Table listing goods such as Algodon en greña, hilado y en tejidos, Azúcar de cañero, etc., and their corresponding tax rates.

El siete por ciento

Table listing goods such as Cal, Cebada, Cobre viejo, etc., and their corresponding tax rates.

El diez por ciento.

Esta derecho lo pagarán sobre su valor todos los efectos del país que no están cuotizados en esta lista ni aparoscan en la de excepciones.

El doce por ciento.

Aguardiente de caña, de piton y de pulque.

Veinte por ciento.

El pulque de todas clases.

Art. 55. Este derecho se satisfará en el acto de la introduccion del efecto, y de su importe será responsable el introductor; en defecto de éste, el comprador, y en el de ambos, el efecto mismo.

Art. 56. Una vez satisfecho el derecho de alcabala, podrá expedirse pase libre para todo el suelo de la oficina en que se hizo el pago, a una parte ó a la totalidad de los efectos que lo causaron, siempre que la extraccion se verifique dentro de los treinta días de haberse introducido, y no hayan cambiado de forma, pues de lo contrario no habrá lugar a esta franquicia.

Art. 57. Para evitar el fraude a que la anterior concecion puede dar lugar, los Administradores y Receptores llevarán una cuenta pormenorizada de las introducciones, y anotarán en el pase libre que dieren, el número de la partida en que consta el pago de derechos de los efectos, por los que se expida el pase.

Art. 58. Los suelos aduanales serán los mismos que actualmente existen, es decir, uno para cada uno de los Distritos en que hoy se divide el Estado, que para la execucion del impuesto se considerarán administrados del modo siguiente:

- List of districts and their administrative status: Actopan, administracion; Mixquahuatlán, recaudacion; Apam, administracion; Tepic, recaudacion.

- List of districts and their administrative status: Atotonilco, administracion; Huamantla, recaudacion; Orizaba, id.; Xochitlan, id.; Huichapan, administracion; Tecozautla, recaudacion; Chapantongo, id.; Nopalá, id.; Ixmiquilpan, administracion; Atoyac, recaudacion; Cardonal, id.; Chilpancingo, id.; Jaena, administracion; Aguascalientes, recaudacion; Abasco, id.; Chapultepec, id.; Pachuca, id.; Pinaltepec, id.

- List of districts and their administrative status: Meltiltan, administracion; Melquiá, recaudacion; Ixtacoyotlán, id.; Molango, administracion; Xochimilco, recaudacion; Toluca, id.; Pachuca, administracion; Mineral del Monte, recaudacion; El Chico, id.; Zimapan, id.; Tzontzontepac y Tzayuca, id.

- List of districts and their administrative status: Tula, administracion; Tepic del Rio, recaudacion; Tlaxiaco, id.; Tlalaxiaco, id.; Tlalancingo, administracion; Atoyac, recaudacion; Amoztepec, id.; Atoyac, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

- List of districts and their administrative status: Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.; Amoztepec, id.

Art. 59. La Secretaría de Hacienda proveerá a las Administraciones de Rentas de las boletas de garita necesarias, para que por cada introduccion se expida una a los conductores, recogiéndoles una prenda ó caucion que asegure los derechos. Con esta boleta presentarán la carga en la Aduana ó Receptoría, en donde verificado que sea el pago, se les expedirá otra que lo acredite, y con la cual ocurrirán a sacar la prenda ó caucion que hubieron dejado en la garita. En los lugares en donde no haya garitas, se asegurará competentemente el pago de los derechos en las oficinas recaudadoras.

Art. 60. Las boletas, así de introduccion como las de pago, constarán en libretos con sus correspondientes talones. Serán autorizados por el Secretario de Hacienda, numerados y sellados por la Administracion de Rentas y por las Receptorías respectivas. En las boletas de introduccion y sus talones, se harán constar las principales circunstancias de ella, como el número y clase de los documentos que cubran la carga, nombre del introductor, procedencia del efecto, su clase, cantidad, etc., etc. En las de pago, el nombre del que la presente, los bullos que contiene, efectos que contiene, su consignacion, derechos satisfechos, el número de la partida y fojas del auxiliar de ramo en que se hizo el cargo.

Art. 61. Estas boletas servirán mutuamente de comprobacion de las operaciones practicadas por las garitas, y Administraciones ó Receptorías, de modo que en los talones de las boletas de introduccion se anoten las de pago, y en las de éstas, las de introduccion.

Art. 62. Los Administradores ó Receptores por sí, por medio de los comandantes del reguardo, visitarán frecuentemente las garitas, a fin de cerciorarse que los talones de las boletas de introduccion se han llenado en los términos prevenidos en el art. 60, al tiempo de ser expedidas. Cuidarán tambien de examinar, si han unido las boletas de pago al talon de las respectivas de introduccion, y si existen las prenda señaladas en los que aun requieren de este requisito.

Art. 63. Los Administradores y Receptores, harán inmediatamente que se verifique un pago, el asiento respectivo en el auxiliar con toda la claridad y precision que sea necesaria, y cuidarán de unir las boletas de introduccion a los talones de las de pago, que expedirán conforme a asiento respectivo.

Art. 64. Los efectos que se introduzcan a las poblaciones para su venta ó por final destino, y sean depositados en las oficinas de Rentas, podrán permanecer en éstas por el término de quince días; dentro de término deberán sueltos los dueños ó consignatarios cumplido el plazo expresado no ocurririen los interese por los efectos, la oficina respectiva los mandará retirar en alguna casa de comercio a costa del interesado quien se dará previo aviso si fuere posible.

Art. 65. Cuando el efecto se dejare en depósito en las oficinas de Rentas por caucion de derechos, por un término de veinte días. Si en este plazo el efecto no se presentase a satisfacer los derechos por el

exista el depósito de efectos, se rematarán éstos en subasta pública, con arreglo á la facultad económica conativa, que á los empleados de hacienda concede la ley de 20 de Noviembre de 1828.

Art. 66. Los efectos sujetos al pago del impuesto, pagarán sus derechos en las Administraciones de Rentas, con arreglo á las tarifas formadas de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 67. En los quince primeros días del mes de Diciembre de cada año las Administraciones de Rentas, oyendo el parecer de una junta de comerciantes que reunirán de los mas inteligentes que haya en la plaza, y cuyo número no bajará de cinco, fijarán los precios con que deben considerarse en el año siguiente, todos los efectos para el pago del derecho de alcabala.

Art. 68. Los miembros de las juntas á que se refiere el artículo anterior que no estuvieren conformes con los precios fijados por el Administrador, á los efectos relacionados en las tarifas, expresando las razones de su inconformidad, y formando lista que manifieste los precios que á su juicio deban fijarse, la elevarán al gobierno del Estado por conducto del mismo empleado, que informará sobre sus asignaciones con entera claridad, para que aquel resuelva lo conveniente.

Art. 69. Señalados que sean los precios, se pondrán éstos en las tarifas que reciban de la Secretaría de Hacienda del gobierno del Estado, las que servirán para el despacho de las Administraciones y sus Receptorías, firmándose todos los ejemplares por los Administradores y los miembros de las juntas. De estas tarifas, se remitirá una á la ciudad de Secretaría.

Art. 70. En lugar visible de las oficinas exactoras del impuesto, se fijarán en una tabla las listas de los efectos que consten en las tarifas, con los precios y cuotas que les hayan sido fijadas.

Art. 71. Las cuotas fijadas en las tarifas, serán unas mismas para la Administración y sus Receptorías; á menos que haya motivos fundados para que algunas de esas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios en las poblaciones, en cuyo caso, el gobierno determinará lo conveniente en vista de los fundamentos que se le presentaren, si las juntas no hubieren podido resolver sobre esas diferencias.

De las iguales.

Art. 72. El cobro del impuesto de alcabalas en general, se hará por introducciones, pero podrá hacerse por iguales en los lugares que no puedan ser bien vigilados por los resguardos de las Rentas. Este punto queda sujeto á la calificación de los exactores del impuesto y á la aprobación del gobierno.

Art. 73. Los conciertos de iguales se han de extender por escrito en un libro que al efecto deberán llevar las oficinas, bajo la firma del exactor y del causante ó un testigo llevado por éste cuando no sepa escribir; en este contrato se explicará con claridad el tiempo, que no podrá exceder del año fiscal; si se celebra por las ventas por mayor y menor ó solo por los segundos. Si se separan algunos efectos para que paguen la alcabala por entrada, y en suma, todas las condiciones de la iguala, á fin de que en lo posible se eviten dudas y cuestiones. Una copia del concierto obrará en poder del igualado.

Art. 74. Cuando de los datos y las noticias que haya de introducciones hechas por las causas igualadas, resultare que el Erario se perjudica en un 33 por 100 de lo que le correspondía percibir por introducciones, se cortará la iguala concertada, y se celebrará la que correspondiera.

Art. 75. En los conciertos de iguales, solo se considerarán los efectos que tengan expresa consignación al igualado en los documentos aduanales con que se les remitan. Las igualas se pagarán por mensualidades adelantadas.

Art. 76. Si algun igualado en cualquier tiempo hiciere introducciones extraordinarias, cuyos derechos respectivamente excedan del importe anual de la iguala concertada, se cobrarán estos derechos, contribuyendo la iguala por las introducciones comunes que se calculen para el concierto de ella.

Art. 77. Los dueños ó encargados de los mercantiles y establecimientos industriales, que por situación de éstos puedan defraudar los derechos de alcabala, están obligados á concertar las igualas que previene el art. 72. Los gefes de las oficinas recaudadoras cuidarán el cumplimiento de esta disposición.

Art. 78. Los conciertos de iguales se considerarán válidos para los igualados mientras no presenten una certificación de haber dejado de existir el objeto de la iguala; esas certificaciones las darán el Jefe político, Juez de la 1ª instancia y Tesorero municipal en las cabeceras de Distrito, en donde se encuentra establecido el giro ó explotación que causa la iguala. Estas certificaciones se expedirán en papel común y llevarán el sello de las oficinas respectivas. Solamente surtirán efecto desde su presentación en las oficinas exactoras.

De las excepciones.

Art. 79. Se exceptúan del pago de alcabalas, los efectos que se enumeran en seguida:

A.	Alozas.	B.
Arvejon.	Aronilla de todas clases.	Barros.
Ayates.	Azogue.	Batons de todos tamaños.
Alfalfa de barro del país.		C.
Anoates.	Barros.	
Avantadores.	Batons de todos tamaños.	
Avon de todas clases.	Caballos.	
Spoas para la agricultura y miuoria.	Cuchillas.	

Coirazos.	tejidos de lana y algodón ordinario, industria de los indios.	L.
Cannatas y cascullas de todos tamaños.		
Cayandas.		
Carbon.	Leña.	
Calzado del país.	Leche.	M.
Cueros, apaches y sudadores.		
	Mulas.	
Chararo.	Máquinas para la industria en general.	
	Molinetes.	
	Molinillos.	
	Mugitral.	
	Mulas.	O.
E. Escobetas de todas clases.		
Escobas.		
Estrijos de madera.		
	Otros.	P.
F. Fierro.		
Frutas, menos las pasadas ó securridas.	Palas de madera.	
	Palma.	
G. Gando mayor y menor, con excepcion del destinado para la maza, que pagará el 10 por 100.	Pepta de calabaza.	
	Peptoria.	
Garrabatos de mosquito.	Patatas de los obreros.	
Guataras.	Piedras de chispa.	
Guatarillas y jarroas.	Plata en barras ó tejos.	
Greta.	Pólvora del país.	
		R.
	Romero y romerillo.	
	Rentas, lazos y montos de lochuguilla.	
H. Herramienta para las artes y la industria.		S.
Normas para zapatos.	Sombreros de palma.	
Huavon.	Semillas de verduras y flores.	
Hilo de lochuguilla, copalillo y domas.	Sulfato de cobre.	
		T.
I. Ixtle.	Tecomates blancos y pintados	
	Tulegas de malva ó ixtle.	
	Trigo destinado para los molinos.	
J. Jicaras blancas y pintadas.		V.
Jáquimas de mecate.		
Jerguetilla, rebozos y domas.	Verdura.	

De las Guías, Tornaguías, Pases y cartas de envío.

Art. 80. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y licores; los demas efectos cuando valgan mas de cincuenta pesos. Estas guías se sacarán precisamente del alcabulario mas cercano al lugar de la extracción de los efectos, antes de que ésta se verifique.

Art. 81. Caminarán con paso los efectos que valgan menos de cincuenta pesos; los pases se sacarán del alcabulario á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos hasta el primer alcabulario de la ruta, al cual pedirán y él deberá darles el pase correspondiente, y solo que en el tránsito no hubiere alcabulario alguno, seguirán hasta la Aduana de su final destino con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al Administrador, Receptor ó subreceptor del lugar: han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan con las mismas formalidades que explica el art. 84; no han de tener raspadura, enmendadura ni testadura alguna, que no esté salvada por el mismo que firma la carta. Cuando no se hayan observado por el remitente estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente Reglamento segun su caso.

Art. 82. Los efectos de un mismo dueño, cuando caminaren para el propio rumbo, no se podrán conducir con diversos documentos, sino que por todos reunidos se expedirá el que correspondiera.

Art. 83. Para la expedición de guías y pases se estimarán los efectos por el valor que tuvieren en el punto de su partida; y no por el que puedan tener en los del tránsito ó final destino.

Art. 84. Las guías deberán ir acompañadas de la factura que firmará el remitente; y tanto estos documentos como los pases, contendrán, ademas, sin enmiendas ni testaduras:

- I. El nombre de la persona á quien se remitan los efectos, y el del conductor de ellos si fueren distintas personas.
- II. El número, peso y medida que tengan, expresándolo con letra y guarismo.
- III. El número de bultos, ó tercios, con sus marcas y números, si los tuvieren señalados.
- IV. La calidad y precio del efecto, con el nombre con que sea conocido en el comercio.
- V. Los lugares adonde se dirija la carga, que no pasa de tres en las guías, y de uno en los pases.
- VI. Los plazos dentro de los que deberán presentarse efectos en los puntos señalados en ellos.
- VII. El plazo para la presentación de la tornaguía.
- VIII. El sello de la oficina que los expida, el que en su parte inferior se aplicará á éstas y á las facturas que se acompañen.

Art. 85. No se admitirá que en las administraciones de rentas no haya incoerción alguna en la admisión de los pases, perjuicio á los expedidos, y no se siga por esto ningun perjuicio á las expediciones, porcurarán los administradores y receptores de rentas, procurarán los administradores y receptores de rentas, que en la expedición de esos documentos haya las que en la expedición de ellos no lleven raspadura esmero y cuidado, á fin de que no perjudiquen.

Art. 86. Para la expedición de ningun clase de documentos aduanales, á los plazos fijados en los documentos, obrarán los expedidos de los efectos que fueren precisos, para que con un demasado corto, lugar á fraudes con un amplio en demasía.

Art. 87. A los pases y guías se les dará un valor que se extraigan:

de una población para conducirlos á otra, se les pondrá cumplimiento en la garita por donde se verifique la salida con la fecha en que ésta tenga lugar, autorizado con la firma del guarda.

Art. 88. En caso de extravío de guía ó pase, acudirá el interesado ó conductor á la aduana ó receptoría mas inmediata manifestando lo ocurrido, á fin de que por ella se le expida constancia del suceso, en la cual se expresará el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si en el lugar mas inmediato de la pérdida no hubiere recaudación, se pedirá la constancia á la autoridad municipal. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabulario adonde los efectos vayan destinados, no permitirá salir éstos de la aduana sino cuando se haya recibido de la procedencia el certificado de los documentos que expidió y que perdió el conductor, ó cuando el dueño ó consignatario afiance á satisfacción de la aduana el pago con las resultas que pueda producir sobre los expresados efectos, la prueba de haberse extraido sin documento, ó de que éste no corresponde con la carga.

Art. 89. Las guías y pases quedarán amortizados en la oficina en donde se haga el pago de los derechos que causen; pero en las aduanas ó receptorías en donde solo se adeude parte de una introducción por vía de escala ó tránsito, los exactores anotarán en el reverso del documento el pormenor de los artículos vendidos, con expresion de los derechos causados; la fecha y folios del libro en que conste el cargo, poniendo tambien el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán estos derechos en la oficina de su final destino.

Art. 90. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas cuando mas, tres lugares de escala ó final destino, especificando estos y el tiempo que prudencialmente se conceda para llegar al primer punto. Si al espirar el plazo de las guías no se vendieren los efectos que amparan, se podrá ampliar el plazo de aquellas anotándose en los mismos documentos, y dando aviso á la administración de su origen para que compute esto aumento al exigir la tornaguía.

Art. 91. Cuando se introduzcan á una población efectos destinados á diversos usos, se depositarán aquellos en la oficina que haga en ella la exacción del impuesto, hasta que salgan para su destino. No depositándose en el alcabulario, pagarán los derechos correspondientes. La salida de los efectos que fueron depositados, será vigilada por el exactor, por sus subalternos, ó por los de la autoridad del lugar si aquel lo pidiere.

Art. 92. En el caso de que no se efectúe de pronto el pago del derecho causado por una guía, sino que se asegure aquel con algun depósito de efectos, ú otra caucion, se expedirán las tornaguías y correrá el asiento, en el cual se expresará el modo del pago.

Art. 93. Para que la hacienda pública en ningun caso quede descubierta, no se expedirá ninguna guía si previamente no se dá la competente fianza de persona abonada para responder por la tornaguía, ó por los derechos y multa, de que serán personalmente responsables los empleados que fallen á este precepto.

Art. 94. Luego que se cumpla el plazo de una guía y no se presentare la tornaguía, se formará la liquidacion correspondiente de los derechos, haciéndose el aforo por el precio de plaza del lugar en donde se haga la liquidación, agregando un 25 por ciento sobre este valor por vía de multa.

Art. 95. Concluida la liquidacion de los derechos, y fijada la multa, se notificará al responsable la exhibicion del monto total, y si no la hiciera en el acto, se usará de la facultad económica-conativa que tienen concedida los exactores de las rentas del Estado. Pero si al vencimiento del término concedido para la presentación de la tornaguía se presentare el interesado exponiendo motivos justos y fundados, que justifiquen la falta de presentación de aquella, se les concederá un nuevo plazo, que no excederá de la mitad del concedido primeramente, el que será improrrogable, y vencido, se procederá irremisiblemente al cobro de la liquidacion de derechos y multa, usando si fuere necesario de la facultad conativa.

Art. 96. En ningun caso habrá lugar á la devolución de la multa, pero sí á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si ésta se presentare despues del término que se haya señalado en la guía. Para la devolución de derechos, es tiempo hábil el doble del que se fijó en la guía á su expedición.

Art. 97. Ninguna devolución podrá tener efecto sin que preceda la orden de la secretaria de hacienda, á cuya oficina se le dará oportuno conocimiento de todos los casos que ocurran de esta naturaleza.

Art. 98. Las tornaguías que expidan las oficinas se autorizarán con el sello de ellas y media firma de sus gefes expresando ademas la fecha y folio del libro en que queda hecho el cobro de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de una introducción, se contraerá la nota á solo los derechos que se causen por él. Fallando alguno de estos requisitos, no serán admitidas las tornaguías en las oficinas adonde deban presentarse.

Art. 99. Largo que se presenten las tornaguías en las oficinas que correspondan, se anotará á presencia de los interesados en las respectivas, el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique la presentación, y autorizándolo con media firma del gefe de la oficina. A los interesados se les expedirá una constancia de la presentación ó entrega de la tornaguía.

Art. 100. En todos los alcabulatorios del Estado se llevará un registro de todas las guías, pases y tornaguías que expidan, en donde conste el pormenor de las circunstancias de esos documentos.

